



Medellín, 30 de agosto de 2022

SEÑORES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

REFERENCIA:	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (divorcio)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GONZALEZ PATIÑO
DEMANDADO:	FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES - C. de C. N° 70.057.591
RADICADO:	050013110003 2022-00324 00
ASUNTO:	Contestación de la demanda – proposición de excepciones

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y tarjeta profesional de Abogado N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los intereses del demandado en el proceso de la referencia señor **FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.057.591, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, según auto interlocutorio que admite la demanda, del 25 de julio de 2022, debidamente notificado a través de la red Servientrega el día 1° de agosto de 2022, concediéndole un término de traslado de 20 días de conformidad con el artículo 369 de la ley 1564 de 2012, para la contestación de la demanda proponiendo excepciones a que haya lugar; y estando dentro del término legal lo hago partiendo y actuando de conformidad con lo regulado en el artículo 96 del Código General del Proceso; de acuerdo a las siguientes consideraciones de orden legal y constitucional:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, pues así se desprende de los anexos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, toda vez que **SEBASTIÁN** y **ANDRÉS FELIPE** fueron los hijos concebidos dentro del matrimonio entre los cónyuges.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues es cierto que en Medellín fueron novios 8 años y luego vivieron en la Magnolia de Envigado; pero NO es cierto que se presentaran malos tratos, ni ingesta exagerada de alcohol, ya que para **FABIO** lo más importante era la familia y cuando sus hijos estaban creciendo quiso darles el mejor ejemplo de padre y brindarles cuidados y cariño, además de inculcarles valores y responsabilidad para la vida.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, pues lo que realmente ocurrió fue que **FABIO** confiaba tanto en su esposa que abrió una cuenta a su nombre para ahorrar dinero y comprar una casa para la familia, pero la señora **LUZ MARINA** le dio un destino diferente a su liquidación y al dinero que ambos tenían en el banco, pues con la mamá de ella tenían un proyecto de abrir una empresa de confecciones, lo cual fue discutido entre los cónyuges sobre la administración del dinero en común. Con relación a este hecho, no se presentó ningún tipo de violencia, incluso no hay ni un solo registro de denuncia alguna sobre hechos de violencia intrafamiliar, pues mi poderdante **FABIO PUERTA** siempre se caracterizó por ser una persona entregada a la familia y de temperamento calmado, noble y bondadoso, lo que lo hacía recurrir al dialogo con la pareja en asuntos financieros del hogar y obligaciones reciprocas de los cónyuges.

Estos hechos ocurrieron aproximadamente en abril de 1984 y no pueden ser promovidos como causales 2 y 3 del divorcio porque los hechos no ocurrieron como fueron narrados por la demandante de mala fe, incluso por el paso del tiempo no se tienen soportes de que se hubiera presentado violencia alguna.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que **FABIO PUERTA** continuó entregando lo



Carrera 42 # 38 sur 13 Of. 305 / Edificio Envigado Plaza

Contácto: 302 842 58 57



www.proyecto57.com



gerencia@proyecto57.com



necesario para la manutención de la familia y los gastos del hogar, comprando el mercado, pagando el arriendo y las cosas necesarias para la casa y los miembros de la familia, sin que les faltara nada.

Aproximadamente en el año 1989 la pareja llegó al acuerdo de que FABIO PUERTA iría a trabajar a los Estados Unidos y a buscar mejores oportunidades para su familia, sin embargo el continuó protegiendo a sus hijos y su esposa, preocupándose y estando pendiente de todos, a pesar de la lejanía, les pedía fotos y los detalles e información de todo lo que les ocurría en el día a día, le propuso a su esposa que sacara vacaciones y que fueran a visitarlo a Estado Unidos, pero lamentablemente el clima y el cambio de ambiente hicieron que la señora **LUZ MARINA** decidiera regresarse a Colombia, a pesar de que FABIO los recibió bien y contento, con planes para hacer en familia, solicitó los permisos pertinentes en su trabajo para dedicarles tiempo y así fue como su cónyuge decidió abandonarlo y regresar a Colombia.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, pues como se dijo antes, el señor FABIO PUERTA siempre procuraba tener a la familia como primordial y cuando decidieron que él se fuera a Estados Unidos por mejores oportunidades, principalmente lo hizo por sus hijos que eran su mayor motivación para trabajar arduamente.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues el señor FABIO PUERTA entregaba a su cónyuge para la administración del dinero 300 dólares de manutención a la semana; prácticamente todo lo que ganaba lo entregaba para su familia; y a parte de eso entregaba todo lo necesario para la casa, comida, ropa, transporte.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues tenían las discusiones normales de cualquier pareja, y fue el 3 de septiembre de 2019 cuando la señora **LUZ MARINA** y sus dos hijos abandonaron a FABIO PUERTA y le negaron cualquier contacto con ellos, al punto de decirle que no querían volver a saber nada de él.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO ese hecho, incluso es falso de toda falsedad, pues la demandante recurre a una acusación sin soportes ni argumentos, lo que promueve falacias dentro de su narración; pues la demandante al no tener causales que invocar en contra de su cónyuge, promueve argumentos temerarios para desacreditar a su cónyuge frente a la judicatura.

AL HECHO DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO: NO SON CIERTOS, pues se aclara que incluso la misma cónyuge le empacaba la maleta para que pudiera realizar los viajes a Colombia y lograr visitar a su familia; y no puede predicarse que esta conducta sea vista como una “infidelidad moral”, pues **LUZ MARINA** estaba enterada del accionar de FABIO PUERTA y de que su conducta era intachable hasta en la actualidad, además no hay ningún soporte ni prueba que permitiera al menor entever o tener indicios de infidelidad alguna. No se logra establecer de ninguna manera que el señor FABIO PUERTA hubiera incurrido en alguna de estas causales de divorcio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO que esa fue su vivienda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que se consideran improcedentes, por no contar sus pretensiones con argumentos jurídicos, ni fácticos, ni probatorios y por encontrarse una indebida demanda, expresadas en términos exagerados, confundiendo y mezclando los hechos para desacreditar al señor FABIO PUERTA; proporcionándole al juez una confusión sobre lo que realmente pretende, valiéndose de su temeridad y mala fe; ya que para la fijación del litigio no propone soportes que permitan una valoración de lo realmente ocurrido en la vida matrimonial, generándose así excepciones como: temeridad y mala fe, inexistencia de causa para pedir –





PROYECTO57 SAS

Nit. 901510078-0

falta de legitimación por activa, inepta demanda; lo que no corresponde ni a las causales de divorcio y mucho menos con los requisitos del Código Civil para su exigibilidad ante la ley

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Le solicito señor juez **las siguientes:**

PRIMERA: ABSOLVER a la parte demandada señor **FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES** de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante una vez se declaren probadas las excepciones y por las razones y fundamentos jurídicos que se invocan y expresan en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Que se de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con base en la causal octava del artículo 154 del código Civil como causal objetiva del divorcio.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Se solicita por la parte demandada que prosperen estas excepciones y dejen sin efecto las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR. Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

La legitimación en la causa no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

Para este caso en particular, la parte demandante se ha limitado a adelantar un proceso narrando unos hechos que no soportan las causales invocadas para el divorcio.

TEMERIDAD Y MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la demanda y cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, como lo ocurrido aquí cuando se expresa en los hechos de la demanda contradicciones y causales sin soporte probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Aquí los elementos de convicción demostrarán al señor juez los hechos expresados en la contestación de la demanda. -Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE. Que se hará al demandante en la fecha indicada por el despacho.

TESTIMONIO DE BEATRIZ PUERTA CORRALES, la cual dará cuenta de las verdaderas vivencias y el comportamiento del señor FABIO PUERTA con su pareja e hijos.



Carrera 42 # 38 sur 13 Of. 305 / Edificio Envigado Plaza

Contácto: 302 842 58 57  www.proyecto57.com

 gerencia@proyecto57.com



PROYECTO57 S.A.S

Nit. 901510078-0

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Una de las **RAZONES DE DERECHO FUNDAMENTALES** para este caso en concreto y fundamento jurídico de la contestación de la demanda es principalmente lo regulado en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012; y adicionalmente, el análisis de la **NECESIDAD DE LA PRUEBA**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; además los fundamentos legales de las excepciones invocadas, artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 154 del Código Civil.

ANEXOS

-Poder para actuar válidamente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandada: en el despacho o en la Carrera 42 # 38 sur 13. Oficina 305, Envigado. Teléfono 3128902016. -E mail: diegoandresrestrepo57@gmail.com

Demandante y demandado: Las mismas de la demanda.

De Usted señor (a) Juez,

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA.

C. de C. N° 3.383.312 de Envigado.

T. P. N° 147.357 del C. S. J.



Carrera 42 # 38 sur 13 Of. 305 / Edificio Envigado Plaza

Contácto: 302 842 58 57



www.proyecto57.com



gerencia@proyecto57.com

**PROYECTO057 S.A.S**

Nit. 901510078-0

Medellín, 19 de agosto de 2022

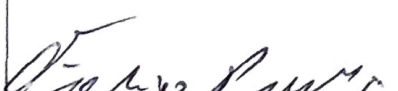
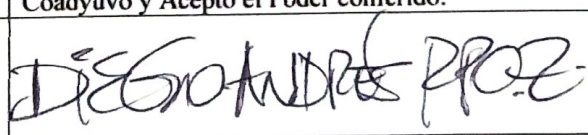
SEÑORES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

REFERENCIA:	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (divorcio)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GONZALEZ PATIÑO
DEMANDADO:	FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES - C. de C. N° 70.057.591
RADICADO:	050013110003 2022-00324 00
ASUNTO:	Poder

FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.057.591, actuando en mi propio nombre y representación como demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y la tarjeta profesional N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura; para que dé contestación a la demanda con las excepciones correspondientes; en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa ejerza como abogado de confianza en cada una de las actuaciones relacionadas con el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (divorcio) causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil; y para que proceda con la demanda de **RECONVENCIÓN**, con base en las causales 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, que rezan: 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.* 8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*; así como las pretensiones y medidas provisionales sobre continuar con residencias separadas y que cada uno se haga cargo de su propia manutención, todo lo que se indicará en la contestación de la demanda, las respectivas excepciones y en la demanda de reconvencción; y se proceda con la consecuente disolución y estado de liquidación definitiva de la sociedad conyugal formada por causa del matrimonio, bien sea por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los cónyuges, además de las sanciones a la cónyuge culpable a que hayan lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: Asistir a todas las actuaciones que se surtan y ser notificado de ellas y de la demanda, dar respuesta a la demanda con excepciones y a los requerimientos del despacho en esta materia; proponer la demanda de RECONVENCIÓN; renunciar a términos de notificación y ejecutoria, adelantar todo el trámite de éste ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de las decisiones en las diferentes instituciones, proponer pruebas; además las de: conciliar, recibir, desistir, sustituir parcial o totalmente, renunciar, reasumir, transigir, sustituir, interponer los recursos de ley, desistir de los mismos, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares y adelantar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato de conformidad con el Derecho de Postulación consagrado en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso¹.

Reconózcasele personería para actuar en los términos de este poder. -De Usted señor (a) Juez; Cordialmente.

Poderdante:	Coadyuvo y Acepto el Poder conferido.
	
FABIO MARÍA CLARET PUERTA CORRALES	DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA
C. de C. N° 70.057.591	C. de C. N° 3.383.312 – T. P. N° 147.357 del C. S. de la J

¹ Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



Carrera 42 # 38 sur 13 Of. 305 / Edificio Envigado Plaza

Contacto: 302 842 58 57  www.proyecto57.com gerencia@proyecto57.com

N3E

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Envigado, 2022-08-23 09 20 01 Documento dtjbg
Ante MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA NOTARIA 3 DEL CIRCULO
DE ENVIGADO compareció

PUERTA CORRALES FABIO MARIA CLARET

Identificado con C.C. 70057591

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas,
el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento



11-ebe21035



X *[Signature]*

Firma compareciente

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO

N3E
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO

[Signature]
Marta Cecilia Acevedo Rivera